

	AUTO DTC No. 171 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-001-101-21, en contra del señor CRISTIAN EDUARDO RENTERIA ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°1.122.725.306 de Puerto Leguizamo (Putumayo), y se dictan otras disposiciones".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, y demás normas concernientes.

ANTECEDENTES

Que el día 30 de agosto 2018 Corpoamazonia recibe una denuncia anónima, realizada por la comunidad de la vereda Nazaret, debido a que se está presentando deforestación por la Quebrada la Sardina.

Que la Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia, designa a la Contratista Ana María Polanco Vásquez, para realizar la correspondiente Verificación e identificación de los impactos generados por la tala, en la vereda El Caraño en el municipio de Florencia.

Que el día 30 de agosto 2018 se realiza visita de inspección ocular para la respectiva verificación y evaluación de impactos en el sitio objeto de la denuncia anónima por parte de la contratista de la DTC de Corpoamazonia, Contratista Ana María Polanco Vásquez, con el apoyo de la policía Nacional (Grupo de protección Ambiental y Ecologica-Policia Ambiental).

2. DESARROLLO DE LA VISITA

Se realizó visita de inspección ocular al sitio objeto de la denuncia el día 30 de agosto 2018 por parte de la contratista de Ana María Polanco Vásquez, en compañía de Integrantes de la Policía Nacional (Grupo de protección Ambiental y Ecologica- Policia Ambiental).

2.1 Localización

El área afectada se ubica en la vereda Nazaret en el municipio de Florencia (Caquetá) en coordenadas N 1°37.7860' O 75°34.3580'.

2.2 Situación encontrada

Se realizó visita de inspección ocular el día 30 de agosto de 2018 al sitio de la denuncia, iniciando recorrido sobre el área afectada.

El área afectada corresponde a una extensión de aproximadamente 500 mt², correspondiente cobertura de Bosque Secundario sobre lo cual se evidenció:

	AUTO DTC No. 171 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-001-101-21, en contra del señor CRISTIAN EDUARDO RENTERIA ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°1.122.725.306 de Puerto Leguizamo (Putumayo), y se dictan otras disposiciones".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 2.0-2024

Tala rasa con maquinaria (motosierra) de la cobertura vegetal por actividad antrópica en la que se identificaron especies como: Amarillo (*Nectandra reticulata*), Guamo (*Inga sp.*) (Imágenes 1, 2, 3 y 4 contenidas en el AUTO DTC N° 0101 de 2021).

2.3 IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACITOR

Que le día 30 de Agosto, mediante denuncia ambiental anónima, policía Nacional realiza operativo y encuentra en flagrancia al señor Cristian Eduardo Rentería Ordoñez, Identificado con Numero Cedula 1.122.725.306 de Puerto Leguizamo, realizando tala rasa de la cobertura vegetal maquinaria (motosierra) en zona aledaña a fuente hídrica Quebrada La Sardina, en calidad jornaleros, el cual menciona que fue contratado por el señor Carlos Andrés García Ruiz Identificado Numero de Cedula 1.113.645.096 de Palmira, Residente de la Vereda Nazaret, Celular: 3209228102.

REGISTRO FOTOGRÁFICO

Imágenes 1, 2, 3 y 4. Afectación del área por tala rasa de la cobertura vegetal.

3. AFECTACIÓN AMBIENTAL

- Se evidenció afectación ambiental (☑)

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

4.1 AGUA

- La deforestación y erosión están entre los factores principales que afectan a las cuencas hidrográficas, ya que tienen un efecto directo sobre el régimen de las corrientes de agua. En términos generales puede decirse que, en una zona semihúmeda, la gradual deforestación y erosión de una cuenca fluvial irán ocasionando los siguientes efectos: la desaparición o la disminución de los manantiales y el incremento de los torrentes formados por las lluvias en la alimentación de la corriente fluvial; la gradual transformación de esta corriente que, de ser un río permanente, pasa a ser uno estacional, esto es, que llega a secarse en la época de estiaje, el incremento de la turbulencia de las aguas y de la cañada de sedimentos que transportan; el incremento en la frecuencia y la magnitud de las inundaciones que se producen en la parte baja de la cuenca durante la época de lluvias; la desaparición de la flora y la fauna acuáticas y de la fluvial original y su sustitución por otras especies más tolerantes a la desecación estacional y a las aguas turbias. En la zona de influencia de la cuenca, el manto freático puede hacerse más profundo y disminuir su caudal.
- En términos de Gestión del Riesgo los procesos de tala, remoción de la cobertura vegetal y afectación de las arvenses para la apertura agrícola en zonas de pendiente, propician escenarios de amenaza por remoción en masa y avenidas torrenciales; que

	AUTO DTC No. 171 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-001-101-21, en contra del señor CRISTIAN EDUARDO RENTERIA ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°1.122.725.306 de Puerto Leguizamo (Putumayo), y se dictan otras disposiciones".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 2.0-2024

pueden generar escenarios de riesgo para la comunidad asentada en zonas bajas o adyacentes a cursos de agua.

4.2 VEGETACIÓN Y ESTRUCTURA SUCESIONAL

✓ Se identificó que la cobertura vegetal del área corresponde a sucesión natural (potrero).

Tabla 1. Relación de especies taladas y quemadas en el área afectada.

N. Común	N. Científico
Amarillo	<i>Nectandra reticulata</i>
Guamo	<i>Inga sp</i>

4.2.1 Alteración de servicios ecosistémicos: Pérdida en la función de la vegetación

Áreas consideradas ambientalmente como zonas de amortiguamiento contiguas a la fuente hídrica que desempeñan funciones como: filtrado de sedimentos, nutrientes, contaminantes y reducción de la escorrentía hacia el cauce; asimismo su proximidad al agua permiten que se desarrollen microclimas que proporcionan refugios y que dan lugar a una alta diversidad de plantas y animales tanto acuáticos como terrestres, además reducen la erosión dando estabilidad a las orillas e influyen en la temperatura del agua, lo cual condiciona el hábitat de un sinnúmero de especies acuáticas.

Los árboles, arbustos y otros tipos de vegetación protegen contra la erosión producida por la escorrentía, especialmente durante las inundaciones. La vegetación ribereña hace que los procesos escorrentía se den de una forma lenta, sirviendo de trampa para los limos o arenas suspendidas el agua inundada, de esta manera ayudan a filtrar el agua y forman los suelos del banco del río, permitiendo así el rebrote de más vegetación ribereña (Emmingham et ál. 2005).

Granados et ál. (2006); Emmingham et ál. (2005) y Lovett y Price (1999); afirman que la vegetación de las franjas ribereñas regula principalmente la producción a través de la sombra y proporcionan energía y nutrientes esenciales para los organismos que viven en el río.

4.3 ALTERACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL SUELO

El suelo es el componente básico del ecosistema forestal. Su sostenibilidad y recuperación dependen de las funciones y procesos químicos, físicos y biológicos que ocurran debajo de la capa hojarasca.

El calentamiento del suelo producto de las quemas o incendios, causa cambio en sus propiedades físicas y químicas. El pH y la conductividad eléctrica normalmente aumentan, debido al aporte de carbonatos, cationes básicos y óxidos procedentes de las cenizas. El

	AUTO DTC No. 171 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-001-101-21, en contra del señor CRISTIAN EDUARDO RENTERIA ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°1.122.725.306 de Puerto Leguizamo (Putumayo), y se dictan otras disposiciones".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

tiempo de recuperación del pH inicial es variado y se considera que es más o menos rápido según el tiempo que las cenizas permanezcan en el suelo (Mataix-Solera y Guerrero, 2007).

La hidrología del suelo se modifica como consecuencia del aumento de la hidrofobicidad, reducción la materia orgánica, disminución de la porosidad y estabilidad de los agregados, el sellado del suelo por partículas minerales o cenizas y sobre todo la reducción de la cubierta vegetal.

La compactación del suelo se produce con frecuencia al desecarse los pantanos y los cuerpos de agua, cuyos sedimentos son muy arcillosos. Esto da lugar a la formación de suelos muy duros y de utilización productiva difícil.

La formación del suelo fértil ha tomado mucho tiempo y es el recurso natural más importante para la vida del hombre; no obstante, su destrucción acelerada es uno de los procesos de daño ecológico. más graves, que ha sido ya la causa de muchos de los males que aquejan a la humanidad, como hambrunas, miseria, desempleo, emigraciones masivas, etcétera.

4.4 INFLUENCIA DE LA PÉRDIDA DE COBERTURA BOSCOSA EN LA FAUNA

La fragmentación del bosque tiene a menudo efectos sobre la comunidad de aves y de pequeños mamíferos a través de la destrucción del hábitat. La pérdida de hábitat boscoso coloca a una proporción importante de especies de aves en una situación de alto riesgo, por el alto nivel de endemismo que caracteriza a la mayoría de ellas (Meneses y Gayoso, 1995). La perturbación del bosque reduce las posibilidades de alimentación y refugio de las especies, tanto para pequeños mamíferos que usan nidos o cuevas como para aves y marsupiales arborícolas. Así, la remoción de árboles antiguos reduce la existencia de nudos o protuberancias que ofrezcan sitios para el nidaje de las aves. Por otra parte, una alta proporción de plantas leñosas usan a las aves como vectores de polen y semillas (Armesto y Rozzi, 1989; Smith y Ramírez, 1993; En: FAO, 2015). Las plantas polinizadas o dispersadas por aves en un bosque fragmentado con poblaciones reducidas de aves mutualistas están sujetas a fallas reproductivas y patrones alterados de flujo génico. Así, el mantenimiento de poblaciones de aves mutualistas tiene importantes repercusiones recíprocas para la comunidad de plantas (FAO, 2015).

La remoción de la vegetación contribuye a la fragmentación de hábitat, alterando la viabilidad ecológica de poblaciones faunísticas y florísticas. Muchos animales, principalmente mamíferos carnívoros, necesitan grandes áreas para sobrevivir, de modo que un gran número de fragmentos puede no ser suficiente para la manutención de poblaciones viables.

La tala rasa constituye una de las acciones de mayor impacto sobre el componente faunístico modificando el hábitat de especies de aves, mamíferos arborícolas, afectando zonas de nidificación y de alimentación de especies frugívoras, insectívoras, fumívoras.

**AUTO DTC No. 171
(28 DE NOVIEMBRE DE 2025)**



"Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-001-101-21, en contra del señor CRISTIAN EDUARDO RENTERIA ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°1.122.725.306 de Puerto Leguizamo (Putumayo), y se dictan otras disposiciones".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-031

Versión: 2.0-2024

Que el día 21 de julio de 2021, se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor CRISTIAN EDUARDO RENTERIA ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°1.122.725.306 de Puerto Leguizamo (Putumayo), por talar sin permiso de la autoridad ambiental y se dictan otras disposiciones, mediante el AUTO DTC N° 0101 de 2021; notificado mediante fijación en cartelera, oficios DTC-5859 del 15 de diciembre, fijado del 16 al 22 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas de velar por su protección y desarrollo.

Dentro de los principios fundamentales de la constitución política de Colombia, el artículo 8 demuestra la obligación del Estado por mantener y proteger las riquezas naturales de la nación, de ahí que es de su autonomía administras los recursos naturales y establecer su desarrollo sostenible cuando se presenta la necesidad de utilización de dichos recursos por parte de la sociedad en general

El Artículo 49 de la Constitución Política establece que la política de saneamiento ambiental es desarrollada con la dirección y organización del Estado, con forme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en tendiéndolo como consecuencia de convenios y tratados ratificados por Colombia en el bloque de constitucionalidad sobre saneamiento ambiental y sobre las políticas relacionadas con el medio ambiente sano. En este sentido EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, es una aspiración del ser humano en su propósito de superar el subdesarrollo. Uno de los factores que apuntan a este anhelo es el de vivir en un ambiente sano. Los elementos constitutivos de ese propósito son generalmente derechos que se refieren a la vida y la salud, por lo mismo no son renunciabiles ni negociabiles. Por lo cual la Corte había establecido:

"Esta Constitución ecológica tiene entonces dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art. 79), tal y como lo estableció esta corporación en la sentencia C-67/93 en donde unificó los principios y criterios jurisprudenciales para la protección del derecho al medio ambiente sano. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Así, conforme al artículo 79 de la Constitución, el Estado deberá proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Página - 5 - de 11



Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

www.corpoamazonia.gov.co

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45



Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Hora de Atención:

Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

**AUTO DTC No. 171
(28 DE NOVIEMBRE DE 2025)**



"Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-001-101-21, en contra del señor CRISTIAN EDUARDO RENTERIA ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°1.122.725.306 de Puerto Leguizamo (Putumayo), y se dictan otras disposiciones".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-031

Versión: 2.0-2024

Igualmente, el artículo 80 superior constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible. En efecto, señala esta norma:

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El concepto de desarrollo sostenible es considerado por muchos expertos como una categoría síntesis que resume gran parte de las preocupaciones ecológicas. Esta concepción surgió inicialmente de la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972 efectuada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Fue ampliada posteriormente por el llamado "CONCEPTO Bruntland" elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Bruntland, primer ministro de Noruega, y a quien la resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y el medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia. De allí surgió el CONCEPTO "Nuestro futuro común" que especifica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible, el cual fue posteriormente recogido por los documentos elaborados en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el desarrollo y el medio ambiente, el convenio sobre la Biodiversidad Biológica y la Declaración sobre la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo. En Colombia, expresamente la constitución (CP art. 58) y la ley de creación del Ministerio del Medio Ambiente (Art. 3° Ley 99 de 1993) han incorporado tal concepto. (...)"

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31° se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2° y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17° del precedente artículo, establece "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...).

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, refiere que la carga de la prueba en materia ambiental está a cargo del presunto infractor, quien debe desvirtuar los hechos endilgados por la Autoridad Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Primero:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL

(...)

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si

**AUTO DTC No. 171
(28 DE NOVIEMBRE DE 2025)**



"Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-001-101-21, en contra del señor CRISTIAN EDUARDO RENTERIA ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°1.122.725.306 de Puerto Leguizamo (Putumayo), y se dictan otras disposiciones".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-031

Versión: 2.0-2024

no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Referente a los gastos que se incurran con ocasión a la práctica de pruebas, el Parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

"ARTÍCULO 25. DESCARGOS.

(...)

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite"

Sobre el periodo probatorio, establece la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en su Artículo 26, lo relacionado con la práctica de pruebas:

"ARTÍCULO 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

No obstante, a lo anterior, de conformidad con el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 determina que los procedimientos administrativos no regulados por las leyes especiales se sujetaran a la norma procedimental general, que, en este caso, es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual determina el procedimiento de a seguir, referente a los Alegatos de Conclusión.

Que, en consideración a lo expuesto, la Ley 1437 de 2011 regula la etapa de Alegatos de Conclusión en los siguientes términos: *"Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".*

Por su parte, el Artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009; establece como obligatorio la etapa de alegatos de conclusión, cuando se hubieren practicado pruebas:



**AUTO DTC No. 171
(28 DE NOVIEMBRE DE 2025)**



"Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-001-101-21, en contra del señor CRISTIAN EDUARDO RENTERIA ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°1.122.725.306 de Puerto Leguizamo (Putumayo), y se dictan otras disposiciones".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-031

Versión: 2.0-2024

"ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya".

En suma, culminado el término establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se verificará que se hayan practicado las pruebas decretadas, y mediante acto administrativo motivado, se procederá a cerrar la etapa probatoria. No obstante, dado que el presunto infractor no presentó los descargos y se busca dar celeridad al procedimiento, se prescindirá de dar traslado para la presentación de alegatos de conclusión (conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 y el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011), para continuar directamente con la tasación del valor de la sanción conforme a la metodología vigente y la consecuente emisión de la resolución.

El Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, dispone la disposición final del expediente, una vez culminado el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental – PASA, donde se determinó la responsabilidad del investigado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el día 15 de diciembre de 2021, se notificó mediante fijación en cartelera, oficios DTC-5859 del 15 de diciembre, fijado del 16 al 22 de diciembre de 2022, al señor CRISTIAN EDUARDO RENTERIA ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°1.122.725.306 de Puerto Leguizamo (Putumayo), el contenido del Auto por el cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-101-21, y se dictan otras disposiciones, dentro del referido acto administrativo se decretó como pruebas las documentales que reposan en el expediente:

1. Concepto técnico N°0525 del 30 de agosto de 2018.
2. Oficio DTC N°2337 del 30 de agosto de 2018.
3. Oficio DTC N° 0174 del 25 de septiembre de 2018.
4. Oficio No. S-2018/ SEPRO-GUPAE-29.25 del 30 de agosto de 2018.
5. AUTO DTC N° 0101 del 21 de junio de 2021.
6. Constancia secretarial del 23 de diciembre de 2022.

Así mismo dentro del mencionado acto administrativo AUTO DTC N° 0101 del 21 de junio de 2021, se ordena aportar o solicitar práctica de pruebas por el término de treinta (10) días hábiles; por lo cual teniendo en cuenta que el señor CRISTIAN EDUARDO RENTERIA ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°1.122.725.306 de Puerto Leguizamo

Página - 8 - de 11

 www.corpoamazonia.gov.co
Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

  /CORPOAMAZONIA
Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

  @CORPOAMAZONIA1
Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	AUTO DTC No. 171 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-001-101-21, en contra del señor CRISTIAN EDUARDO RENTERIA ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°1.122.725.306 de Puerto Leguizamo (Putumayo), y se dictan otras disposiciones".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 2.0-2024

(Putumayo), no solicitó el decreto y practica de pruebas, toda vez que no presento escrito de descargos; y a criterio de esta entidad no considera necesario decretar pruebas de oficio; por tanto, las pruebas decretadas son meramente las documentales que reposan en el expediente.

Como se evidencia en el expediente, esta autoridad otorgó el término perentorio para realizar la práctica de pruebas, aduciendo además que la carga de la prueba en materia ambiental se encuentra a cargo de los investigados de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024; es decir, que el señor CRISTIAN EDUARDO RENTERIA ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°1.122.725.306 de Puerto Leguizamo (Putumayo), quien debía procurar por que se practicaran las pruebas decretadas, en el caso particular, se tiene que no solicito el decreto y practica de pruebas; así las cosas, se valoraran como pruebas las documentales que fueron practicadas y que reposan en el expediente.

Ahora bien, esta Autoridad Ambiental, en uso de sus facultades legales, da cumplimiento al debido proceso, y procurando por la transparencia procesal; como se evidencia en el expediente. Por tal motivo, y teniendo en cuenta que a la fecha se encuentran practicadas todas las pruebas decretadas a través del el AUTO DTC N° 0101 del 21 de junio de 2021, se procederá a cerrar la etapa probatoria mediante el presente acto administrativo, y enumerar las pruebas que serán tenidas en cuenta en el momento de tomar una decisión; estas son:

Por parte de CORPOAMAZONIA:

1. Concepto técnico N°0525 del 30 de agosto de 2018.
2. Oficio DTC N°2337 del 30 de agosto de 2018.
3. Oficio DTC N° 0174 del 25 de septiembre de 2018.
4. Oficio No. S-2018/ SEPRO-GUPAE-29.25 del 30 de agosto de 2018.
5. AUTO DTC N° 0101 del 21 de junio de 2021.
6. Constancia secretarial del 23 de diciembre de 2022.

Por parte del señor CRISTIAN EDUARDO RENTERIA ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°1.122.725.306 de Puerto Leguizamo (Putumayo):

- Concedido diez (10) días hábiles para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas, conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 por debida notificación mediante fijación en cartelera, oficios DTC-5859 del 15 de diciembre, fijado del 16 al 22 de diciembre de 2022 a la parte relacionada, y evidenciando que no presentó descargos ni solicitud de practica o decreto de pruebas se declarará cerrada la etapa probatoria.

Teniendo en cuenta, que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del presente proceso y demás material probatorio; se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio. No obstante, de conformidad con lo

	AUTO DTC No. 171 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-001-101-21, en contra del señor CRISTIAN EDUARDO RENTERIA ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°1.122.725.306 de Puerto Leguizamo (Putumayo), y se dictan otras disposiciones".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 2.0-2024

dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, que establece que los alegatos de conclusión únicamente proceden cuando se hayan practicado pruebas dentro del periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en el presente caso no existe lugar a otorgar término para la presentación de alegatos de conclusión, toda vez que no se practicaron pruebas dentro de dicho periodo debido a la no presentación de descargos ni solicitud de practica y decreto de pruebas por parte del señor CRISTIAN EDUARDO RENTERIA ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°1.122.725.306 de Puerto Leguizamo (Putumayo). En consecuencia, esta Autoridad Ambiental declarará cerrada la etapa probatoria y continuará con las etapas subsiguientes del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Tener como elementos de prueba dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-001-101-21, los documentos que a continuación se relacionan:

Por parte de CORPOAMAZONIA:

1. Concepto técnico N°0525 del 30 de agosto de 2018.
2. Oficio DTC N°2337 del 30 de agosto de 2018.
3. Oficio DTC N° 0174 del 25 de septiembre de 2018.
4. Oficio No. S-2018/ SEPRO-GUPAE-29.25 del 30 de agosto de 2018.
5. AUTO DTC N° 0101 del 21 de junio de 2021.
6. Constancia secretarial del 23 de diciembre de 2022.

Por parte del señor CRISTIAN EDUARDO RENTERIA ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°1.122.725.306 de Puerto Leguizamo (Putumayo):

- Concedido diez (10) días hábiles para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas, conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 por debida notificación mediante fijación en cartelera, oficios DTC-5859 del 15 de diciembre, fijado del 16 al 22 de diciembre de 2022 a la parte relacionada, y evidenciando que no presentó descargos ni solicitud de practica o decreto de pruebas se declarará cerrada la etapa probatoria.

ARTÍCULO SEGUNDO: CERRAR el periodo de etapa probatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-101-21, de conformidad con lo que va corrido del presente proceso.

**AUTO DTC No. 171
(28 DE NOVIEMBRE DE 2025)**



"Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-001-101-21, en contra del señor CRISTIAN EDUARDO RENTERIA ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°1.122.725.306 de Puerto Leguizamo (Putumayo), y se dictan otras disposiciones".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-031

Versión: 2.0-2024

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE correr traslado, por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de a la notificación del presente acto administrativo al señor CRISTIAN EDUARDO RENTERIA ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°1.122.725.306 de Puerto Leguizamo (Putumayo), para que presenten memorial de Alegatos de Conclusión dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-101-21, de conformidad con lo que va corrido del presente proceso. Lo anterior en razón al artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 el cual dispone que estos solo proceden cuando se hayan practicado pruebas dentro del periodo probatorio contemplado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, situación que no tuvo lugar en el presente proceso.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido del presente acto al señor CRISTIAN EDUARDO RENTERIA ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°1.122.725.306 de Puerto Leguizamo (Putumayo); conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia (Caquetá), a los veintiocho (28) días del mes noviembre de dos mil veinticinco (2025)


NÉSTOR JAVIER SALÁS DURÁN
Director Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA

Proyecto y Revisó: Norma Constanza Castro G.

Página - 11 - de 11



Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45



Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.



Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co